



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACIÓN:	854104089001-2015-00050-00
DEMANDANTE:	MILTON HERBER ÁLVAREZ ALFONSO
DEMANDADOS:	ACREEDORES
ASUNTO:	RECHAZA SOLICITUD ACLARACIÓN

Se tiene que el pasado 11 de septiembre de 2023, se radica solicitud de aclaración del fallo judicial de adjudicación patrimonial, de parte de JUAN SEBASTIÁN ALFONSO GRANADOS, quien actúa en representación del señor Isidro Alfonso Roa (q.e.p.d), y a quien le fue adjudicado el 14.27% en común y proindiviso del predio denominado Matapalos, ubicado en la vereda Chitamena jurisdicción del Municipio de Tauramena.

Ahora frente al trámite de la solicitud, es dable precisar que la conforme a lo previsto en el inciso 2. del Art. 285 del CGP: “... La aclaración procederá de oficio o a petición de **parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**”.

Así mismo, la Corte Constitucional la indicado que: “Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva”¹.

La sentencia objeto de la solicitud data del 18 de enero de 2017, y la diligencia de entrega de la adjudicación se efectuó el 19 de diciembre de 2017, lo que da cuenta que han transcurrido 6 años, configurándose con esto que la petición este por fuera del término legal, motivo por el cual se rechazará la solicitud.

Ahora, debe indicarse que, a la solicitud de oficiar la entidad para que haga el registro, en primera medida debe acreditarse que efectivamente la entidad se rehusó a realizar dicho trámite, recordemos que el CGP, Art. 78, establece que es deber de las partes: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. Motivo por el cual, deberá en primera medida requerir la parte interesada la solicitud de la inscripción.

Por tal razón el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 18 de enero de 2017, presentada por JUAN SEBASTIÁN ALFONSO GRANADOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **por Secretaría**, devuélvase al archivo el expediente, ubicación en la cual se encontraba previo trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

¹ Corte Constitucional, C-182 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **007** HOY **19** DE
FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4ee3db4f0e9c4f7ce9cc93f594121444c40d1c22fetc8547d693e807152a03**
Documento generado en 16/02/2024 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00423-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	SERVICIOS PETROLEROS CASMORA S.A.S. MARLENY CHÁVEZ TUAY
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

El pasado 22 de noviembre de 2022, se realizó devolución del Despacho Comisorio N° 023-2023, por parte de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAURAMENA CASANARE, en donde informa que no se realizó esa diligencia por inasistencia injustificada de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el Despacho Comisorio N° 023-2023 devuelto por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE TAURAMENA CASANARE, el pasado 22 de noviembre de 2023, sin cumplir por causa atribuible a la parte interesada.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio S-2019-050192/DISPO-ESTPO-29.25, en el cual informó que el vehículo estaba en las instalaciones de la Policía de Tauramena – Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84bcb33c77f56ebfad4f57c4bb1646ad7ed81fadc7e185be308d578753a356**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, 08 de febrero de 2024, proceso declarativo verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado con el número 2018-00253, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud allegada por la parte actora y la parte pasiva. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00253-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	WILMER FRANDEY MARTÍNEZ AMAYA
ASUNTO:	FIJA FECHA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

ANTECEDENTES

1. En providencia del pasado 13 de diciembre de 2018, se ordenó al demandado, WILMER FRANDEY MARTÍNEZ AMAYA, restituir del bien inmueble al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, con ocasión a la terminación del contrato leasing objeto de la presente.
2. Dentro de la providencia antes mencionada y en caso de no darse cumplimiento a lo ordenado por parte del demandante se dispuso a comisionar a la Inspección de Policía de Tauramena.
3. Debido a lo anterior, se emitió el Despacho Comisorio N° 029, retirado el 10 de julio de 2019 y el cual fue devuelto el pasado 06 de septiembre de 2019, por cuanto la parte interesada no asistió ni justificó su inasistencia.
4. Luego, el apoderado de la parte actora el 15 de octubre de 2019, radicó solicitud de desarchivo del expediente y pidió que se fije fecha y hora para llevar a acabo diligencia de entrega del bien inmueble antes referenciado.
5. El Juzgado emitió el Despacho Comisorio No. 66 de fecha 22 de noviembre de 2019.
6. El 17 de marzo de 2020, la INSPECTORA DE POLICÍA DE TARUAMENA – CASANARE, realizó la devolución del Despacho Comisorio No. 66 de fecha 22 de noviembre de 2019, debido a la no asistencia de la parte interesada y su no justificación.
7. Por lo anterior, este Juzgado el 16 de julio de 2020, decidió archivar las diligencias, dejando las constancias.
8. El 17 de septiembre de 2020, a petición de la parte interesada, nuevamente el Despacho ordenó llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, emitiéndose el Despacho Comisorio N° 011-2020, de fecha 08 de octubre de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

9. El 21 de febrero de 2023¹, la Secretaria de Gobierno del municipio de Tauramena – Casanare, hace la devolución del Despacho Comisorio N° 011-2020, indicando que no se presentó la parte interesada.

10. El 10 de septiembre de 2023, la parte actora pide nuevamente que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-53702.

11. De otro lado, la parte pasiva por intermedio del abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO Vaca, a quien le fue otorgado poder conforme a las previsiones del art.74 del CGP², solicitó se de aplicación del auto de fecha 16 de junio de 2020 o se declare el desistimiento tácito, petición que fue radicada el pasado 11 de octubre de 2023, 24 de noviembre, el 1 y 7 de diciembre de 2023 y el 18 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES:

1. En primera medida debe indicarse que efectivamente en este asunto se ordenó el pasado 16 de julio de 2020, el archivo. Sin embargo, la parte interesada pidió el desarchivo del mismo, como quiera que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2018, esto es la restitución del inmueble identificado con F.M.I. 470-53702.

2. De igual modo, la parte pasiva, solicitó que se dé aplicación al contenido del Art. 317, numeral 2, literal b. Frente al tema este Juzgado, considera:

El desistimiento tácito está contemplado en el CGP Art. 317, dentro del capítulo consagrado para las formas de terminación anormal del procedimiento, implementado como un mecanismo para evitar la duración indefinida de procedimientos estancados por la inactividad, desidia o abandono del sujeto que ha ejercitado su derecho de acción.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, al analizar el CGP Art. 317-2, indicó que *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo»*³.

Ahora, si verificamos el recuento de los antecedentes que se hizo en precedencia, la última solicitud de impulso fue radicada el pasado 10 de septiembre de 2023, en donde la parte actora pide nuevamente que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-53702, por lo cual se configura aquí el contenido del literal c, del numeral 2 el Art. 317 del CGP.

Por lo tanto, es claro que no se cumple la inactividad que predicó la parte pasiva de dos años, desde la fecha de ejecutoria en este asunto. Motivo por el cual no se accederá a su solicitud.

¹ Pese a que se allegó este memorial el proceso no fue ingresado al Despacho, situación que será objeto de verificación en el Acta de Seguimiento de los Empleados en Carrera.

² Folio 206 del expediente.

³ CSJ Civil, 25 jun. 2020, e 08001-22-13-000-2020-00033-01, L. Tolosa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Debido a lo anterior, este Juzgado procederá a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble, no obstante, se le advierte a la parte actora que, de no presentar el día y la hora programada, sin justificación alguna (como lo ha realizado ocasiones precedentes), se procederá a dar aplicación al contenido de la Ley 1123 de 2007, por incumplimiento al Art. 28, numerales 10.

Otras consideraciones:

Ahora, se pone en conocimiento que la dirección IP, en ningún momento ha sido bloqueada para ningún usuario, la operatividad de la página de la Rama Judicial no depende del Despacho Judicial, atendiendo las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte pasiva. Además, se pone a disposición el proceso para que asista a consultarlo en el momento que lo requiera, el cual está en físico. Lo anterior, como quiera que la Rama Judicial, pese a los requerimientos realizados por esta servidora en el año 2023 y 2024, no ha dispuesto un proceso de digitalización de los procesos en físico.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR el Despacho Comisorio N° 011-2020, el cual fue devuelto por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Tauramena, el cual fue devuelto sin cumplir.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte pasiva referentes a mantener archivado este proceso y el decreto del desistimiento tácito de este asunto pedidas el pasado 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado Carrera 14 A # 8 -25 del municipio de Tauramena Casanare, para el día **24 de abril del año 2024, a partir de las 02:00 p.m**

TERCERO: De igual modo, se **REQUIERE**, a la parte interesada, para que acate los siguientes lineamientos previo a la diligencia:

- Informar dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de esta providencia, en la actualidad el bien inmueble qué destinación tiene: vivienda familiar, negocio, etc. Lo anterior a efectos de determinar si debe convocarse para ese día la asistencia de la Comisaria de Familia, en caso de existir menores de edad, etc.
- Deberá de forma previa a la diligencia, ubicar el bien inmueble objeto de este asunto, a efectos de que el Despacho llegue a realizar la diligencia de forma precisa al lugar correspondiente.
- Realizar labores de coordinación para entrega pacífica del bien inmueble, esto a fin de evitar conflictos o dilatación en la fecha de entrega.

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO VACA, identificado con CC. 7.185.520 y tarjeta profesional No. 171.812 del C.S. de la J, para que actúe en este asunto en representación de la parte pasiva.

QUINTO: PONER A DISPOSICIÓN del apoderado de la parte pasiva, el proceso de la referencia para que este sea consultado en el momento que lo requiera de forma presencial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

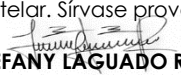
Código de verificación: **cb84f35d2bbf7c0ebdb8eb601265d9ed876df9be74f4e24a0c820aac91f7fe2d**
Documento generado en 16/02/2024 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena -
Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 15 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo singular de radicado **2018-00530**, con respuesta negativa de inscripción de la medida cautelar. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00530-00 (acumulado 2018-00534)
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA CABEZA GALVIS
DEMANDADO:	VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO HUMBERTO ACOSTA QUINTERO ACOSTA & ACOSTA COSNTRUCCIONES S.A.S. (en reorganización)
ASUNTO:	ABRE ACTUACIÓN CORRECTIVA

ANTECEDENTES

- En el proceso de radicado 854104089001-2018-00530-00, se dispuso en auto del pasado 15 de noviembre de 2018, se dispuso en su numeral cuarto, el embargo y posterior secuestro el bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.

Debido a lo anterior, se emitió el Oficio Civil N° 864 del 21 de noviembre de 2018.

- Ahora, en el proceso precitado, la Superintendencia de Sociedades el pasado 11 de septiembre de 2019, informó que verificadas el Sistema de Información Documental se logró evidenciar que por auto de radicación 2019-01-300588 del 08 de agosto de 2019, se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad ACOSTA & ACOSTA COSNTRUCCIONES S.A.S. (fol. 29-30).
- En providencia del 03 de octubre de 2019, se indicó que debía ponerse a disposición y órdenes de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro del proceso de reorganización de pasivos adelantado por esa entidad, con radicado No 82066, las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Oficio Civil N° 210 del 18 de marzo de 2020 (fol. 89, cuaderno medidas cautelares), respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

- El 23 de julio de 2020, se emitió el Oficio Civil N° 001 del 23 de julio de 2020, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, indicando que la medida de embargo respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, continúa vigente en el proceso ejecutivo singular N° 2018-00530, adelantado en este Juzgado por LEIDY JOHANA CABEZAS GALVIS. Además, allí se informó que en el Oficio Civil N° 210 del 18 de marzo de 2020, se cometió un error, al informar que la cautela se ponía a disposición del proceso N° 82066, adelantado por la Superintendencia de Sociedades, pues dicho trámite es únicamente en contra de ACOSTA & ACOSTA

CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyos bienes eran los que debieron ser remitidos ante el citado organismo. (Ese oficio fue enviado mediante planilla N° 23 de 2020, fol. 95, cuaderno de medidas cautelares).

- El 20 de abril de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro, informó que, atendiendo el Oficio Civil N° 210 del 18 de marzo de 2020, puso a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dentro proceso de reorganización de pasivos adelantado por esa entidad, con radicado No 82066, el bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003.

Lo anterior se puede verificar a fol. 126, del cuaderno de medidas cautelares, en donde se registró en el bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003, la anotación N° 23.

- El pasado 29 de abril de 2022, el abogado HERNÁN IVÁN HURTADO, en calidad de apoderado de la parte actora solicitó que la medida sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003, debía ponerse a disposición de este Juzgado, como quiera que ese bien no es de propiedad de ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., sino de VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.
- En razón de lo anterior, este Despacho en providencia del pasado 26 de mayo de 2022, dispuso que se procediera a registrar la medida consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con F.M.I. 230-1110003, la cual fue comunicada mediante Oficio Civil N° 864 del 21 de noviembre de 2021 y Oficio Civil N° 001 del 23 de julio de 2020. Debido al cumplimiento de esa orden, se emitió el Oficio N° 1069-2022, retirado el 25 de octubre de 2022.
- El pasado 22 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro de Villavicencio – Meta, indicó que no inscribió la medida cautelar, por cuanto esta ya estaba registrada en el folio.
- Ahora, el 01 de junio de 2023, el abogado HEIDER HERNAN LADINO MÉNDEZ, dirige una solicitud con destino al proceso **2015-0534 y 2015-530 (radicados distintos al proceso que nos ocupa)**, en donde solicita que se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para que aclare la medida cautelar ordenada por este Juzgado y se inscriba el embargo a disposición de este proceso.
- Este Juzgado en providencia del pasado 13 de octubre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR por TERCERA VEZ, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de esta providencia, proceda a corregir la anotación N° 23 en el bien inmueble identificado con F.M.I. 230-1110003, de propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, poniendo a disposición de este Juzgado ese bien, como quiera que por error involuntario se indicó que debía ponerse a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Advertir que, de no acatarse la orden emitida en precedencia, se procederá a abrir actuación correctiva conforme los parámetros del CGP, Art. 44, esto es:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de esta providencia, emita pronunciamiento aclarándole a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META, que el proceso de reorganización de pasivos adelantado por esa entidad, con radicado No 82066, se ordenó al remisión de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., de este asunto y no sobre bien inmueble identificado con F.M.I. 230-1110003, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.

Por Secretaría se emitirá el correspondiente oficio y se adjuntará copia de esta providencia, de igual modo se remitirá con destino a las requeridas. Por su parte, le corresponde al apoderado de la parte interesada hacer las gestiones necesarias para que cumpla lo dispuesto por este Juzgado, deberá allegarse prueba de esa gestión a este Despacho”.

- En oficio del 21 de noviembre de 2023, se emitió una respuesta tipo formato, aduciendo la inviabilidad de la aclaración de la medida cautelar, explicando esta ya fue inscrita.

Agrega que la forma de subsanar el error cometido es mediante un acto de aclaración refiriéndose a las anotaciones 12 y 13, proveniente de autoridad judicial, con el propósito de registrarse como anotación seguida.

CONSIDERACIONES

1. En primera medida se establece que se requirió por TERCERA VEZ, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de esa providencia, proceda a corregir la anotación N° 23 en el bien inmueble identificado con F.M.I. 230-1110003, del bien inmueble de propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, y se ponga a disposición de este Juzgado ese bien, como quiera que por error involuntario de la anterior Secretaría, se había puesto a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Ahora, la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, emite una respuesta de tipo – formato – que evidencia que no se tomó en cuenta la información enviada por este Juzgado (auto del 13 de octubre de 2023) ni las particularidades del caso en concreto. Se refiere a unas anotaciones N° 12 y 13, que no tiene relación alguna con el error de registro que nos ocupa. Y finalmente no procede a poner a disposición de este Juzgado el bien inmueble solicitado y niega la inscripción de la medida a favor de este proceso.

Debido a lo anterior, se procederá a abrir actuación correctiva a fin de lograr el cometido de lo expuesto en el auto de fecha 13 de octubre de 2023.

2. Además, también se solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de esta providencia, aclare a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META, que el proceso de reorganización de pasivos adelantado por esa entidad, con radicado No 82066, se ordenó al remisión de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S. y no sobre bien inmueble identificado con F.M.I. 230-1110003, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO. Ante el silencio de la requerida y no gestión de lo encomendado, se emitirá requerimiento por SEGUNDA VEZ.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora los oficios del 16 y del 21 de noviembre de 2023, emitido por el registrador principal de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en el cual se informó **que no se corrigió** la medida cautelar ordenada por este Juzgado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por el abogado de la parte actora el pasado 08 de febrero de 2024, como quiera que la media aún no ha sido corregida y por consiguiente, el bien identificado con F.M.I. 230-1110003, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, no está a disposición de este Juzgado.

TERCERO: ABRIR ACTUACIÓN CORRECTIVA en contra del registrador principal de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, ÓSCAR IVÁN HERNÁNDEZ.

Por **Secretaría**, ejecutoriada esta decisión, surtir la notificación al presunto infractor y advertir que tiene para efectos de ejercer defensa y el traslado de rigor, el término de tres (03) días. Deberá adjuntarse copia de esta providencia y del auto del pasado 13 de octubre de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para qué en el término de un día (01), contado a partir de la comunicación de esta providencia, informe el número de identificación del registrador principal de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.

QUINTO: REQUERIR por CUARTA VEZ, a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de esta providencia, proceda a corregir la anotación N° 23 en el bien inmueble identificado con F.M.I. 230-1110003, de propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO, poniendo a disposición de este Juzgado ese bien, como quiera que por error involuntario se indicó que debía ponerse a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEXTO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de esta providencia, emita pronunciamiento aclarándole a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO – META, que el proceso de reorganización de pasivos adelantado por esa entidad, con radicado No 82066, se ordenó al remisión de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de ACOSTA & ACOSTA COSNTRUCCIONES S.A.S., de este asunto y no sobre bien inmueble identificado con F.M.I. 230-1110003, propiedad del demandado VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO.

SÉPTIMO: Por Secretaría, se emitirá el correspondiente oficio y se adjuntará copia de esta providencia y del auto del 13 de octubre de 2023, de igual modo se remitirá con destino a las requeridas. Por su parte, le corresponde al apoderado de la parte interesada hacer las gestiones necesarias para que cumpla lo dispuesto por este Juzgado, **deberá allegarse prueba de esa gestión a este Despacho.**

OCTAVO: Por Secretaría, ordenar comunicar esta providencia a Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá y Casanare, con destino al proceso de vigilancia judicial 2023-00151, atendiendo lo ordenado en la Resolución N° CSJBOYR23-878.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03557d696b08cf7461ed5293993ed492c6c981fde492b080fa12ac50b8803786**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00060-00
DEMANDANTE:	MARIA NANCY VEGA VEGA RL. Menor AJRV
DEMANDADOS:	JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el expediente, tenemos que, mediante providencia del 28 de abril de 2022, se ordenó oficiar a la NUEVA E.P.S., para que informe la dirección de domicilio registrada por el aquí demandado, por lo cual el 10 de mayo de 2022, se libró oficio No. 110V-22 dirigido a la NUEVA E.P.S., sin embargo, aún no se ha allegado prueba de la gestión a efectos de consumir la totalidad de las medidas cautelares decretadas. Motivo por el cual, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que **adelante las gestiones necesarias a fin de retirar y radicar el oficio de requerimiento¹, ante la entidad previamente mencionada**, recordando que su gestión no sólo se encamina a la presentación de esos escritos antes las requeridas, sino adelantar las labores necesarias para efectos de que se consumen.

Por lo cual, deberá allegar prueba a este expediente del trámite adelantado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

¹ Fol. 19, Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e0a99b68fc253352240eefd1b91435753616dccc46a76b36e5a011e8934f5**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 01 de febrero de 2024, informando que la parte demandante no subsanó la reforma de la demanda y no allegó poder por parte de la demandante ANGIE JULIETH ROSAS VEGA. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00060
DEMANDANTE:	MARÍA NANCY VEGA VEGA RL. MENOR AJRV
DEMANDADO:	JOSÉ RUBÉN ROSAS ZARATE
ASUNTO:	RECHAZO DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023¹, se inadmitió la reforma de la demanda y se concedió al demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en **Estado N° 038, del 24 de noviembre de 2023**.

El mentado lapso feneció el pasado **01 de diciembre de 2023** y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, tal como se verifica en el informe Secretarial, por lo que el Despacho procederá a rechazar la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por los argumentos anteriormente consignados.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte actora, para que, proceda a integrar debidamente el contradictorio, conforme el Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección que informó en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 07 HOY 19 DE FEBRERO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Consec. 01, Cuaderno Principal Fl. 100 – 101.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22254cde95dccb5ad0a69c4e794375da01a53b5e32b2db6ffae016589d43ef01**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – INCIDENTE DE NULIDAD
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00335-00
DEMANDANTE:	FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
DEMANDADOS:	GLORIA OSORIO CARRASCAL
ASUNTO:	REMITE EXPEDIENTE - REORGANIZACIÓN

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, el pasado 31 de mayo de 2021¹, el cual estaba sin trámite.

CONSIDERACIONES

Visto auto del pasado 13 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, admitió la demanda de reorganización abreviada de personal natural, allí promovido por la ejecutada GLORIA OSORIO CARRASCAL.

Por lo tanto, por lo tanto, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 20.

No se decretará nulidad de providencia alguna en este asunto, como quiera que a partir de la admisión de la demanda de reorganización no se ha dado impulso a este proceso.

En consecuencia, se DISPONE:

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA que presentó FÉLIX ANTONIO MONROY BUITRAGO, en contra de GLORIA OSORIO CARRASCAL.

2º- REMITIR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, todas las piezas procesales digitalizadas de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 85162-31-89-002-2021-00216. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios correspondientes.

4º- Por Secretaría, dejar las anotaciones correspondientes de lo ordenado en precedencia, y ubicar este asunto al puesto, mientras se emite decisión de fondo en este asunto por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ De la inactividad de este proceso y el ingreso tardío al Despacho, se hará control en el Acta de Seguimiento de Empleados en Carrera.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RÉNNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fdcdc84a5abb2051dfdf90f96ace3aaa12c827556d6a2b17c8b1ccd7c7299**

Documento generado en 16/02/2024 12:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00341-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN GUZMÁN CASTRO JINNA PATRICIA SILVA BRUGES
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se allegó la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el pasado 10 de octubre de 2023¹, la cual refiere que la medida no fue inscrita como quiera que el bien objeto del embargo cuenta con afectación a vivienda familiar.

Así mismo, se aportaron las respuestas por algunas entidades bancarias (Davivienda y Banco Popular)², frente a las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Público el pasado 10 de octubre de 2023, en donde informa que no se hizo el registro de la medida cautelar ordenada debido a que el bien inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar.
- INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, las respuestas allegadas por el BANCO DAVIVIENDA el 23 de agosto de 2023 y las respuestas allegadas por el BANCO POPULAR el 31 de agosto de 2023, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

¹ Folios 24 al 19 del Cuaderno Medidas Cautelares

² Folios 21 al 23 del Cuaderno Medidas Cautelares

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30e733f4b3c77b5546403c5891172a5d3e84f1971acef5651e0e71890749c4**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00341-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	EDWIN GUZMÁN CASTRO JINNA PATRICIA SILVA BRUGES
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Este Juzgado, desde el pasado 19 de noviembre de 2020, emitió orden de seguir adelante con la ejecución y ordenó allegar la liquidación del crédito, sin que a la fecha se diera cumplimiento a la carga impuesta en el numeral 3° de la providencia en mención. En consecuencia, el Juzgado dispone, **REQUERIR** a la parte actora, para que, en un término no mayor a 30 días, allegue liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo previsto el art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No **.007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050a7323eb99d40ab7e66590c1e9a69f668cc241bf4873d64e4aea2be0da0c98

Documento generado en 16/02/2024 12:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 12 de diciembre de 2023, el proceso 2019-00694, el cual había sido ubicado por Secretaría para cumplimiento. Sirvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Tauramena Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	854104089001- 2019-00694-00
DEMANDANTE:	CATHERINE MESA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	COMPANY SERVICE FOOD S.A.S.
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO

1. Corrección de radicado

Se incorpora en este proceso, copia del auto del 23 de febrero de 2023, el cual da claridad frente a la mora de este proceso y, además, la razón de introducción de piezas procesales obrantes en el asunto con radicado 2019-549, a este proceso.

De otra parte, atendiendo el contenido del CGP, Art. 286, y para identificar plenamente las providencias de este proceso, se corrigen el auto de fecha 16 de enero de 2020, estableciendo que, su radicado corresponde en realidad al 854104089001-**2019-00694-00**.

2. De la notificación

Revisado el proceso MONITORIO instaurado por CATHERINE MESA HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de COMPANY SERVICE FOOD S.A.S., se advierte que se logró efectuar la notificación del demandado a la dirección electrónica¹ companyservicefood@yahoo.es, el pasado 23 de agosto de 2022 y el extremo activo allegó constancia de acuse de recibido de la misma (fol. 85), motivo por el cual se tiene por notificado en debida forma del auto por el cual se admitió la demanda. Allí se precisó que, la demanda correspondía a la de radicado 2019-00649.

Como quiera que el demandado guardó silencio y no generó oposición, se ingresará el proceso a efectos de emitir la sentencia correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a este proceso la providencia emitida en el asunto de radicado 2019-549 de fecha 23 de febrero de 2023, adelantado por este Juzgado, y las piezas procesales anexas al mismo.

¹ Fol. 30 del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: CORREGIR el radicado del auto del 16 de enero de 2020, indicando que este corresponde al: 854104089001-2019-00694-00.

TERCERO: TENER por notificado al extremo pasivo COMPANY SERVICE FOOD S.A.S. en este asunto, conforme los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER por no contestada la demanda, por parte de COMPANY SERVICE FOOD S.A.S. y por lo tanto proceder conforme el Art. 421 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingresar este expediente de forma inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR
ESTADO No. 007 HOY **19 DE FEBRERO
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b548145211c82a2a41989b45eec4006e3fd34eda686488812b4a2bfb3578fb**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00250-00
DEMANDANTE:	OMAIRA MARTÍNEZ FIGUERO
DEMANDADOS:	NIXON ALEXIS BARRERA BARRETO
ASUNTO:	ORDENA PRESENTAR AVALÚO

Revisado el expediente, tenemos frente al embargo y secuestro del bien inmueble de este asunto, lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se solicitó embargar.	470-21146	Fol. 2 y ss, cuaderno medidas
Auto que ordenó el embargo del remanente del bien inmueble	05/11/2020	Fol. 7 cuaderno medidas
Auto que ordenó secuestro del bien inmueble	13/12/2022	Fol. 29 cuaderno medidas
Registro de la medida de embargo en el F.M.I.	25/05/2022	Fol. 23 cuaderno medidas
Orden de seguir adelante	16/02/2022	Fol. 52 y ss. cuaderno principal
Secuestro del bien inmueble (allegado su cumplimiento a este Juzgado el pasado 29/09/23)	14/09/2023	Fol. 33 y ss. cuaderno medidas

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIENTO, la devolución de Despacho Comisorio N° 003-2023 realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia - Casanare¹, junto con sus anexos.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Art. 444 numeral 1° del C.G.P. y el Art. 468, numeral 3, inciso 2, se requiere a los sujetos procesales para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar avalúo comercial del bien inmueble, ubicado en el municipio de Tauramena -Casanare, identificado con F.M.I. No. **470-21146**.

TERCERO: En caso de que las partes interesadas no presenten dicho avalúo dentro del término legal concedido, se procederá conforme lo regla el Art. 444 en sus numerales 4° y 6° ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

¹ Folio 32 al 37 Cuaderno Medidas Cautelares



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **007** HOY **19** DE
FEBRERO DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd5b2bdce2c6278c0504859b96cb4db4841f78ee141b15996fb76c1b8beafe6**
Documento generado en 16/02/2024 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena – Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	No 85 410 40 89 001- 2020 00311
DEMANDANTE:	MOTOCEL COMPANY SAS
DEMANDADO:	LUCENY WALTEROS CEPEDA JAIBER ORTIZ ROBLES
ASUNTO:	DESIGNACIÓN CURADOR AD-LITEM

Visto el correo que remite el abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, donde pone en conocimiento que actualmente cuenta con 5 curadurías, allegando certificación emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, procederá el despacho a relevarlo y designar un nuevo curador para este asunto. En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada LUCENY WALTEROS CEPEDA identificada con la cédula N° 1.118.546.003 a la abogada YENNY ALEJANDRA JOYA RINCON, identificada con cédula N° 1.115.918.587, portadora de la tarjeta profesional No. 367.246 del C.S. de la J., correo electrónico abogadalejandraj@gmail.com

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4272157022235654269db1f7ca520f900aca7f9f3d19059ac291f69158fee12**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00246-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES
ASUNTO:	Corrige providencia

El apoderado de la parte actora allega solicitud de corrección del auto fechado 23 de noviembre de 2023, como quiera que el mismo se indicó de forma errónea el numero de cedula del aquí demandado. Por lo tanto, se procederá bajo las directrices del CGP Art.286, a la corregir. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual quedará así:

“REQUERIR por segunda vez a la NUEVA E.P.S. para que, en el término de dos (02) días, al recibido de esta providencia, allegue con destino a este Despacho certificado de afiliación del demandado HÉCTOR FABIAN GUTIÉRREZ MONTES, quien se identifica con la C.C. 74.795.357, especificando si se encuentra dependiente o independiente; en caso de encontrarse como dependiente, suministre el nombre del empleador, Nit, dirección de domicilio y correo electrónico.

No se emitirá oficio, corresponde a la parte interesada radicar copia de esta providencia ante la entidad prestadora de salud, a efectos de obtener la información pedida y ya ordenada por este Despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **07** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae520589b4b7f770ddcbd49869f928769dd93fd5c00767aa33a1dd118ed93ee**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 08 de febrero de 2024, el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria de Mínima Cuantía radicado con el número interno 2021-00399-00. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO/ FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021 00399 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADOS:	FABIO QUIROGA GAMBOA MARÍA PATRICIA QUIROGA GAMBOA MARÍA CAROLINA QUIROGA GAMBOA SILENIA QUIROGA GAMBOA YERNIFER QUIROGA LARA RUTH NELFA QUIROGA LÓPEZ JOSÉ MIGUEL QUIROGA GAMBOA YURANI QUIROGA LARA MARÍA HELENA QUIROGA GAMBOA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

Verificado el expediente se puede establecer que, mediante providencia del 03 de marzo de 2023, este Despacho requirió al extremo activo con la finalidad de que realizara la integración debidamente de la litis de la demanda YURANI QUIROGA LARA, y en consecuencia el apoderado judicial desarrollara las diligencias necesarias que permitieran su debida notificación.

Debido a lo anterior, se **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al extremo activo para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación en estado de esta providencia, presente en debida forma la debida notificación de la demanda YURANI QUIROGA LARA y se efectúen los actos necesarios a fin de impulsar el proceso. Con la advertencia de que de no acatarse lo ordenado por este Juzgado, **se iniciará la actuación correctiva conforme lo autoriza el CGP, Art. 44.**

REQUERIR a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF DE VILLANUEVA – CASANARE, para que, el término de un (01) día, allegue con destino a este Juzgado el nombre de la actual defensora de familia.

Este Juzgado advierte que procedería a realizar la notificación requerida en este asunto, sino fuera porque no se aportó en el acápite de notificaciones la dirección de la aquí demandada YURANI HELENA QUIROGA GAMBOA.

Por secretaría líbrese copia de la correspondiente providencia al correo aportado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 07 HOY 19 DE FEBRERO DE 2024, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f2925397cf4eb5d850e88d3f378f3f195cc58e0b71586626f09d0fb1d5d46983
Documento generado en 16/02/2024 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena (Casanare), dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00508-00
DEMANDANTE:	DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HENRY HUMBERTO LESMES RIVERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CONSTAS

Visto la liquidación de costas y agencias en derecho que realizó la secretaria del despacho el pasado 8 de febrero de 2023, y que reposa en el folio 68 del cuaderno principal, donde se da cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia calendada del 25 de noviembre del año 2022¹, y como quiera que la misma cumple con lo dispuesto en el CGP, Art.366, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1, por valor de **QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE. (\$560.434,15).**

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los interesados la primera copia de la liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **07** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Ver Folio 18 del Cuaderno Principal

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd5035bbd50c184c6338ddb91c54290a79d11091481e59517c61f1791a278b2**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

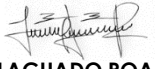
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

C. Principal

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, 08 de febrero de 2024, proceso ejecutivo de alimentos, radicado con el número 2021-00508, que se encuentra pendiente por resolver solicitud de pago de título con abono a cuenta 2022-00539-00 y petición de medidas cautelares, sírvase proveer.



JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00508
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PLUTARCO MARTÍNEZ PARRA
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS

Vista la solicitud que allega la parte actora el pasado 31 de agosto de 2023¹, donde manifiesta que para efectos de recibir el pago de los títulos autoriza que los mismos sean pagados a la cuenta de Davivienda que está a nombre del menor Samuel Esteban Meneses Saavedra, allegando como soporte el certificado de la cuenta bancaria, en atención a la naturaleza del proceso (ejecutivo de familia) y bajo la necesidad de realizar pago mensual de títulos, se aceptará que los pagos se realicen con abono a cuenta.

Por otra parte, se allegó renuncia al poder presentada por el abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, con comunicación a su poderdante, por lo cual se aceptará.

Por tal razón el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de títulos con abono a la cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA NO. 28600022754, cuyo titular es el menor SAMUEL ESTEBAN MENESES SAAVEDRA, identificado con tarjeta de identidad número 1.057.982.279.

Por Secretaría realizar la revisión de no superar el monto de la deuda de los valores cancelados.

SEGUNDO: Por Secretaría, consultar la plataforma de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y de encontrarse títulos pendientes por autorizar, proceder con el pago.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado VÍCTOR HUGO ROA VERA, portador de T.P. No 172.974 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl.54., el cual cumple los presupuestos del CGP Art.76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ Folio 55 al 56 cuaderno principal



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO NO. **07 HOY 19 DE FEBRERO DE 2024** A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05cca834ae8bbffa676390aac88955e1036a9ceca0c825c7ece8e35c8177214**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00508-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA
DEMANDADOS:	JOSÉ SAMUEL MENESES AGUIRRE
ASUNTO:	ORDENA CORRE TRASLADO SOLICITUD DE MEDIDA

Vista la solicitud de medida cautelar, radicada por la parte actora el pasado 17 de octubre de 2023¹, conforme a lo previsto en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021 en concordancia con el 110 de CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENA CORRER TRASLADO al demandado **JOSÉ SAMUEL MENESES AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No **93.391.753**, de la solicitud de reporte en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM), por el termino de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de la ley 2097 del 02 de julio de 2021.

Por **secretaría**, realizar de forma inmediata el respectivo traslado, fenecido el término ingrésese las presentes diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **007** HOY **19 DE FEBRERO DE 2024**, A
LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

¹ Folio 25 Cuaderno Medidas
² ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be097ab2ea919576ae74fa3d264d720f31755c7b33d84e5f1076613c605f6155**

Documento generado en 16/02/2024 12:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>